



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: AUDITORÍA SUPERIOR
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

FOLIO: 5002000000720

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0114/2020

Ciudad de México, a **veintiséis de febrero de dos mil veinte.**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0114/2020**, interpuesto por la recurrente en contra de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El siete de enero de dos mil veinte, la particular presentó una solicitud mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, ante la Auditoría Superior de la Ciudad de México, a la que correspondió el número de folio 5002000000720, requiriendo lo siguiente:

Descripción completa de la solicitud: “Nombre o nombres de los proveedores que brinden el servicio de administración, operación o gestión de comedores o suministro de alimentos para empleados y/o usuarios para el ejercicio 2020. Monto del contrato y forma de pago.” (sic)

Modalidad de entrega: “Entrega a través del portal”

II. Contestación a la solicitud de acceso a la información. El diez de enero de dos mil veinte, el sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio atención a la solicitud de mérito en los términos siguientes:

Respuesta: “...Me refiero a la solicitud de Información Pública que ingresó a esta entidad de fiscalización a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o Sistema INFOMEXDF, con el número de folio 5002000000720, en la que solicita:

?Nombre o nombres de los proveedores que brinden el servicio de administración, operación o gestión de comedores o suministro de alimentos para empleados y/o usuarios para el ejercicio 2020. Monto del contrato y forma de pago.? (sic).

Al respecto, se atiende su solicitud con fundamento en lo previsto en los artículos 2º; 8º; 199; 212 y 213, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el ámbito de competencia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México (ASCM), entidad que cuenta con las atribuciones y facultades que se establecen en los artículos 122, apartado A, fracción II, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62, numerales 1, 2, 3 y 7 de la Constitución Local; y 1; 3, segundo párrafo; y 8, de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: AUDITORÍA
SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

FOLIO: 5002000000720

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0114/2020

Respecto al mandato sustantivo de la ASCM, éste se especifica en el segundo párrafo del artículo 3, de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, el cual se transcribe a continuación:" (sic)

Documentación de la Respuesta: "FOLIO 5002000000720.pdf"

El archivo adjunto contiene la digitalización del Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública relativa al número de folio 5002000000720, emitido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

III. Presentación del recurso de revisión. El catorce de enero de dos mil veinte, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado a su solicitud de información, expresando lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: "Hola, no se adjuntó el archivo correcto de la respuesta, se adjuntó otro archivo que corresponde al acuse pero no a la respuesta." (sic)

IV. Turno. El catorce de enero de dos mil veinte, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.0114/2020**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El diecisiete de enero de dos mil veinte, se acordó admitir a trámite el recurso de revisión y se ordenó la integración y puesta a disposición del expediente respectivo, a fin de que las partes, en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir de día siguiente al de su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas o expresaran alegatos.

VI. Alegatos del sujeto obligado. El once de febrero de dos mil veinte, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio UT-AS/20/0238, de la misma fecha, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y, dirigido a este Instituto, por el que rindió los alegatos, realizó manifestaciones y ofreció pruebas en el presente recurso de revisión.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: AUDITORÍA
SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

FOLIO: 5002000000720

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0114/2020

Asimismo, adjuntos al oficio de referencia, el sujeto obligado acompañó copia simple de la documentación siguiente:

- a) Oficio número UT-AS/20/0015, del diez de enero de dos mil veinte, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y, dirigido al particular en los términos

“ ...

Me refiero a la solicitud de Información Pública que ingresó a esta entidad de fiscalización a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o Sistema INFOMEXDF, con el número de folio **5002000000720**, en la que solicita:

“Nombre o nombres de los proveedores que brinden el servicio de administración, operación o gestión de comedores o suministro de alimentos para empleados y/o usuarios para el ejercicio 2020. Monto del contrato y forma de pago.” (sic).

Al respecto, se atiende su solicitud con fundamento en lo previsto en los artículos 2º; 8º; 199; 212 y 213, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el ámbito de competencia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México (ASCM), entidad que cuenta con las atribuciones y facultades que se establecen en los artículos 122, apartado A, fracción II, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62, numerales 1, 2, 3 y 7 de la Constitución Local; y 1; 3, segundo párrafo; y 8, de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México.

Respecto al mandato sustantivo de la ASCM, éste se especifica en el segundo párrafo del artículo 3, de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, el cual se transcribe a continuación:

“*Artículo 3.*

...

*La Auditoría Superior es la entidad de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, a través de la cual la Asamblea tiene a su cargo la **fiscalización del ingreso y gasto público del Gobierno de la Ciudad de México, así como su evaluación.** Además podrá conocer, investigar y substanciar la comisión de faltas administrativas que detecte como resultado de su facultad fiscalizadora, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México...*”

-Énfasis añadido-

Asimismo, en el desempeño de sus atribuciones tendrá el carácter de autoridad administrativa, contará con personalidad jurídica, patrimonio propio y gozará de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su organización interna, funcionamiento, determinaciones y resoluciones, de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley y su Reglamento Interior.

En el marco de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que la ASCM no cuenta con proveedores que brinden el servicio de administración, operación o gestión de comedores o suministro de alimentos para empleados y/o usuarios, por lo que es inviable proporcionarle información al respecto.

...” (sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: AUDITORÍA
SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

FOLIO: 5002000000720

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0114/2020

b) Captura de pantalla del Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México INFOMEX, respecto de la respuesta emitida por dicho sistema a la solicitud con número de folio 5002000000720.

c) Impresión de correo electrónico del siete de febrero de dos mil veinte, remitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a la cuenta autorizada por el recurrente en el presente procedimiento, del que se advierten como archivos adjuntos los referidos en los incisos anteriores.

VII. Cierre de instrucción. El veintiuno de febrero de dos mil veinte, al no existir escritos pendientes de acuerdo, ni pruebas que desahogar, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: AUDITORÍA
SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

FOLIO: 5002000000720

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0114/2020

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

- 1.** La parte recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el diez de enero de dos mil veinte, y el recurso de revisión fue interpuesto el día catorce del mismo mes y año, es decir, dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
- 2.** Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.
- 3.** En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234 fracción V de la Ley de Transparencia, esto es, la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: AUDITORÍA
SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

FOLIO: 5002000000720

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0114/2020

4. En el caso concreto, no se emitió prevención, motivo por el cual se admitió a trámite por auto del diecisiete de enero de dos mil veinte.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. En el presente caso, no se tiene que la parte recurrente haya modificado o ampliado su petición al interponer el recurso de revisión.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones I y III del artículo invocado, toda vez que la recurrente no se ha desistido del recurso en análisis y no se observa que el recurso de revisión actualice alguna causal de improcedencia a que refiere la ley de la materia.

No obstante, como obra en las constancias de autos, el sujeto obligado amplió los términos de su respuesta, de lo cual este Instituto guarda constancia que fue hecho del conocimiento de la parte recurrente a través de la remisión vía correo electrónico a la cuenta señalada por el particular en el presente procedimiento, por lo que procede realizar el análisis de dicha respuesta complementaria a efecto de dilucidar si con la misma quedó garantizado el derecho de acceso a la información ejercido por la particular y el presente asunto ha quedado sin materia.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: AUDITORÍA
SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

FOLIO: 500200000720

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0114/2020

El particular en ejercicio a su derecho de acceso a la información pública, solicitó el nombre o nombres de los proveedores del servicio de administración, operación o en su caso gestión de comedores o suministro de alimentos para empleados y/o usuarios correspondiente al ejercicio dos mil veinte, así como el monto del contrato relativo y la forma de pago.

En respuesta, **de acuerdo a las constancias que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia**, el sujeto obligado señaló que la atención a la solicitud se emitió acorde a lo dispuesto en los artículos 2º; 8º; 199; 212 y 213, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; asimismo, que las atribuciones y facultades de la Auditoría Superior de la Ciudad de México se encuentran establecidas en los artículos 122, apartado A, fracción II, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62, numerales 1, 2, 3 y 7 de la Constitución Local; y 1; 3, segundo párrafo; y 8, de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, especificando que el mandato sustantivo de la Auditoría Superior de la Ciudad de México se especifica en el segundo párrafo del artículo 3 de la Ley de Fiscalización referida.

En archivo adjunto a la respuesta, se aprecia de la Plataforma Nacional de Transparencia el acuse de recibo de la solicitud con número de folio al rubro citado.

Inconforme, el particular interpuso recurso de revisión al considerar que el archivo adjunto a la respuesta no corresponde a la atención a su solicitud.

En vía de alegatos, el sujeto obligado defendió la legalidad de su respuesta y señaló que la solicitud de mérito fue atendida a través del Sistema Electrónico de Solicitudes de Información de la Ciudad de México INFOMEX, a través del cual se otorgó el oficio UT-AS/20/0015 por medio del cual se atendió en sus términos el requerimiento informativo del particular.

Lo anterior, fue sustentado con sendas capturas de pantalla de la gestión a la solicitud a través del sistema INFOMEX, asimismo, acompañó la constancia de remisión al particular del oficio de respuesta UT-AS/20/0015.

Lo anterior, se desprende de la gestión a la solicitud de información pública con número de folio 500200000720, presentada a través de la Plataforma Nacional de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: AUDITORÍA
SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

FOLIO: 5002000000720

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0114/2020

Transparencia, el recurso de revisión presentado por el hoy recurrente y del el oficio y anexos, mediante el cual el sujeto obligado formuló alegatos en el presente medio de impugnación.

Documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**², en el cual se establece que al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

En ese sentido, se advierte que dichas pruebas dan cuenta de documentales públicas y privadas que contienen las constancias de la atención a la solicitud de acceso a información pública y la inconformidad presentada por la particular; las cuales se tomarán en cuenta para resolver.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular, en razón del agravo expresado.

En ese contexto, del *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”*, se desprende que la parte recurrente señaló tanto como *“Medio para recibir notificaciones”* como *“Modalidad en la que solicita el acceso a la información”*, el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la **Plataforma Nacional de Transparencia**,

² Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: AUDITORÍA
SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

FOLIO: 5002000000720

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0114/2020

razón por la cual, al revisar la Plataforma Nacional de Transparencia, no se encontró que el sujeto obligado hubiese remitido en primer término el multi referido oficio UT-AS/20/0015 por medio del cual se emitió el pronunciamiento de respuesta a través del medio requerido por el particular.

No obstante, durante la sustanciación del procedimiento, el ente recurrido hizo entrega al particular mediante respuesta complementaria, del oficio UT-AS/20/0015, por el cual se informó que acorde a sus atribuciones normativas, consistente en la fiscalización del ingreso y gasto público del Gobierno de la Ciudad de México, contando para el desempeño de sus atribuciones con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y gestión para decidir sobre su organización interna, funcionamiento, determinaciones y resoluciones, **no cuenta con proveedores que brinden el servicio de administración, operación o gestión de comedores o suministro de alimentos para empleados y/o usuarios**, resultando por ende inviable proporcionar la información requerida.

A partir de lo anterior, resulta posible apreciar que la autoridad recurrida garantizó a la solicitante su derecho a acceso a la información pública, dado que modificó su actuar, pues si bien en un primer momento, únicamente proporcionó la normatividad que rige su actuar y entregó en archivo adjunto el acuse de recibo de la solicitud de información pública, mediante la remisión de una respuesta complementaria proporcionó el oficio a través del cual emitió un pronunciamiento categórico en relación a la inexistencia de prestación del servicio del interés del particular, por lo tanto documentación relativa al mismo.

En tales consideraciones, la existencia y subsistencia de una controversia entre las partes, es decir, un conflicto u oposición de intereses entre ellas, constituye la materia del proceso; por ello, en estrictos términos del artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuando tal circunstancia desaparece, en virtud de **cualquier motivo**, la controversia queda sin materia.

En consecuencia, se advierte que el agravio de la particular ha quedado solventado en tanto que, durante la sustanciación del presente recurso de revisión, el sujeto obligado



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: AUDITORÍA
SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

FOLIO: 5002000000720

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0114/2020

modificó su respuesta al proporcionar en medios electrónicos la información correspondiente con lo solicitado, de acuerdo con las constancias remitidas durante la tramitación del presente recurso de revisión.

TERCERA. Decisión. Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción II, en relación al diverso 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

CUARTA. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 248, fracción VI, y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y por los medios autorizados al sujeto obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: AUDITORÍA
SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

FOLIO: 5002000000720

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0114/2020

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 26 de febrero de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JAFG/ÁECG